

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que en la fecha pasa el expediente a despacho del señor juez quien en su oportunidad resolverá lo pertinente al memorial adjuntado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual se allega el registro civil de defunción correspondiente al demandado JAIME GARCES BARBOSA.

Armenia, Quindío, 13 de agosto de 2021



EDISON RIVERA ROBLES  
Secretario

Auto Inter.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2018)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA que adelanta HUMBERTO DUQUE RINCON en contra de JAIME GARCES BARBOSA, radicado al N. 2019-00786-00 del L.R, fue presentado memorial, a través del cual informa del fallecimiento del demandado JAIME GARCES BARBOSA, allegando el respectivo Registro Civil de defunción.

En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta que la muerte del deudor es causal de interrupción de conformidad con lo estipulado en el artículo 159 Código General del Proceso, numeral tercero, el cual reza:

"1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem, el despacho considera pertinente de oficio, proceder a la INTERRUPCIÓN del proceso, en vista de que cualquier actuación posterior a dicha causal estaría afectado de nulidad según lo establecido en el artículo 133 ibídem, el cual reza: " El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos...:N. 3 Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.

Así las cosas, dicha interrupción se producirá a partir del hecho que la origina, es decir, desde el momento del fallecimiento de la parte deudora; la cual es el día 4 de abril de 2021; tal y como se desprende del registro civil de defunción adjunto. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento de conformidad con el inciso final del artículo 159 del C.G.P.

Por lo anterior, se ordenará citar al proceso al cónyuge, herederos, albacea con tenencia de bienes, curador de la herencia yacente, según fuere el caso; quienes deberán comparecer al proceso personalmente o por conducto de apoderado, dentro de los diez días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 160 del C.G.P.

Por el momento no es posible realizar la citación de las personas denunciadas por el apoderado judicial, como cónyuge e hija del demandado JAIME GARCES BARBOSA, toda vez que no fueron allegados los documentos que acrediten su vínculo o parentesco.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD de Armenia, Quindío,

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** **DECRETAR LA INTERRUPCIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA adelantado a través de apoderada judicial por HUMBERTO DUQUE RINCON en contra de JAIME GARCES BARBOSA (Q.E.P.D), desde el día 4 de abril de 2021, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Es de Advertir, como lo establece el inciso final del Artículo 159 del Código General del Proceso, que durante la interrupción ni correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

**TERCERO:** Se ordena notificar por aviso dentro del presente proceso al cónyuge, herederos, albacea con tenencia de bienes, curador de la herencia yacente, según fuere el caso; quienes deberán comparecer al proceso personalmente o por conducto de apoderado adjuntando el documento que acredite su parentesco, dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el referido proceso. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 160 del C.G.P. Para lo anterior, la parte demandante deberá, llevar a cabo la mencionada citación por los medios establecidos en esta codificación civil o por del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

GAT

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO \_\_\_\_ DEL  
18 DE AGOSTO DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES  
SECRETARIO

**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**  
**Juez**  
**Civil 008 Oral**  
**Juzgado Municipal**  
**Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0875d93b69adbbeb5a5248cebbbeae226f801e8771b7b9b980f987c332772a7e**

Documento generado en 17/08/2021 09:45:24 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**